



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

ANUNCIO del acuerdo de aprobación definitiva del estudio de implantación de la línea aérea de alta tensión 220 KV para la alimentación de la subestación "SE Silvota 220/20 KV". Expte. 93/08.

De conformidad a cuanto establece el artículo 97 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el Principado de Asturias, se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2010, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

5.º—Expte 93/08 (en OT 807000922). Estudio de implantación de línea aérea de alta tensión 220 KV Para alimentación de la subestación "SE Silvota 220/20 KV". Acuerdo de aprobación definitiva.

Se da cuenta del correspondiente expediente, así como dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 23 de marzo de 2010.

(...a continuación se produce un turno de intervenciones que no se recogen en el presente documento...).

Se somete el asunto a votación estando presentes dieciséis miembros de la Corporación (de los diecisiete que legalmente la componen) y que arroja el siguiente resultado:

— Votos a favor: El Sr. Alcalde, los Concejales del PP y los Concejales del PSOE. Total: Quince.

— Votos en contra: ninguno

— Abstenciones: El Concejales de IU-BA-LV. Total: Uno.

Por tanto, conforme al resultado de la votación, por mayoría, habiéndose obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (exigido en el artículo 47.2 letra II de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), se adopta el siguiente acuerdo:

A la vista del expediente que se sigue al efecto teniendo en cuenta que:

I.—Tras la correspondiente tramitación, por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, se impulsa la tramitación del expediente para la aprobación del Estudio de Implantación de línea aérea de Alta Tensión 220 KV, para alimentación de la Subestación Eléctrica "SE Silvota 220/20 KV", según resulta del documento técnico que suscribe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gerardo Quirós Muñiz (Tecnía Ingenieros, S.A.), que tiene fecha de agosto de 2007. Presentado a tramitación a petición de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U." (r/ don Miguel Mateos Valle), por escrito con registro de entrada número 5.287/12.09.07.

II.—A tal efecto el citado documento técnico, junto con la documentación incorporada al mismo, se somete a informe de la CUOTA, de conformidad y en los términos que se recogen en los artículos 90 y concordantes del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, notificando el acuerdo a cuantos aparecen como interesados en el procedimiento.

III.—Con fecha de 21 de enero de 2010 (registro de entrada número 312), se recibe comunicación de acuerdo de la Permanente de la CUOTA (en su expediente 1073/2008), por el que se emite informe favorable del instrumento de ordenación urbanística, con las consideraciones que constan en el citado acuerdo.

IV.—Por acuerdo de la CUOTA, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2009 (expte. CUOTA 682/2008), se aprueba definitivamente la modificación puntual de las NNSS del Concejo de Llanera, para posibilitar la implantación de la Subestación Eléctrica.

V.—Don Daniel J. Suárez Menéndez (de la consultora Tecnía Ingenieros, S.A.) presenta escrito, registro de entrada 1.224/03.03.10, adjuntando copia de la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 22 de mayo de 2009, por la que autoriza la instalación de la línea aérea de Alta Tensión de 220 Kv de alimentación a Subestación de Silvota.

VI.—Se emite informe conjunto de los servicios técnicos y jurídicos, de fecha 2 de marzo de 2010.

VII.—El expediente se dictamina por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en reunión celebrada el día 23 de marzo de 2010.

En virtud de todo lo que, de conformidad con la normativa de aplicación (contenida básicamente en los artículos correspondiente del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, así como del Decreto 278/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias; y, en cuanto a competencia y quórum para la adopción del acuerdo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), el Pleno de la Corporación,

ACUERDA

Primero.—Aprobar definitivamente el Estudio de Implantación de línea aérea de Alta Tensión 220 KV, para alimentación de la Subestación Eléctrica "SE Silvota 220/20 KV", según resulta del documento técnico que suscribe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gerardo Quirós Muñiz (Tecnía Ingenieros, S.A.), que tiene fecha de agosto de 2007. Presentado a tramitación a petición de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U." (r/ don Miguel Mateos Valle), por escrito con registro de entrada número 5.287/12.09.07. Todo ello de conformidad a cuanto resulta de la tramitación realizada, de los informes emitidos así como condicionado en ellos contenido.

En el documento que se aprueba se determina el procedimiento de actuación para la obtención de los bienes y derechos necesarios a través del sistema de expropiación.

Segundo.—Cumplimentar el deber de información, remitiendo a la Consejería competente en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio dos ejemplares del documento aprobado, debidamente diligenciados con los planos correspondientes.

Tercero.—Proceder a la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* del presente acuerdo, así como de las ordenanzas y/o normativa que, en su caso, se pueda contener en el mismo (a cuyo efecto el promotor del instrumento de ordenación presentará, en soporte informático, la documentación correspondiente a ordenanzas o normas urbanísticas contenidas en el mismo).

Tercero.—Notificar este acuerdo a cuantos aparecen como interesados en el procedimiento, incluida la propiedad de bienes y derechos afectados según parcelario que se incorpora al Estudio de Implantación, así como a los Organismos consultados en los trámites coordinación interadministrativa y de audiencia y solicitud de informes sectoriales.

Cuarto.—Facultar al Sr. Alcalde (o a quien legalmente le sustituya y/o en quien expresamente delegue), tan ampliamente como resulte necesario, para la realización de las gestiones y adopción de aquellas otras medidas que resulten oportunas en orden a la debida ejecución de este acuerdo.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los siguientes recursos: potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano administrativo que lo hubiere dictado en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses; en ambos casos, el plazo que se dice se contará a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la presente notificación/o de su publicación (artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Si se opta por la interposición del recurso de reposición se advierte:

- Que no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa o desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.
- Que transcurrido el plazo de un mes, desde su presentación, sin que se hubiera notificado la resolución se entenderá desestimado, a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo.
- Que contra la resolución del recurso de reposición podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, ante el órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa antes citado, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, si fuera expresa y, si no lo fuera, en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta.

Todo ello sin perjuicio, en todos los casos, del derecho a interponer, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Llanera, 19 de abril de 2010.—El Alcalde-Presidente.—9.482.

Anexo

(MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA)

1.—INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Dentro del espacio central metropolitano del Principado de Asturias los Concejos de Llanera y Siero, a partir de la implantación, desarrollo y consolidación de sus grandes áreas industriales y comerciales, en el entorno de las más importantes infraestructuras viarias de la región (Autovías A-66 y A-64 en el marco de la Red Nacional de Carreteras de Gran Capacidad y Autovías AS-17 y AS-II de la Red Autonómica), se han configurado como una de las principales zonas de actividad económica de la Comunidad Autónoma. En este sentido y en paralelo con las últimas mejoras infraestructurales promovidas desde las diferentes Administraciones Públicas, la zona ha visto sustancialmente incrementado su potencial atractivo.

Tal coyuntura, ha convertido a la zona en un foco de atracción de inversiones de diversa índole, englobando desde la implantación de nuevas actividades industriales y/o comerciales hasta el desarrollo de importantes actuaciones residenciales, fundamentalmente como extensión de los principales núcleos urbanos (Lugo y Posada de Llanera, Lugones y La Fresneda, principalmente).

Todo ello tiene una implicación directa sobre la actividad de distribución de energía eléctrica que Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. desarrolla como gestor de la zona: los importantes incrementos de la demanda eléctrica asociados al crecimiento urbanístico y empresarial experimentado en los últimos años, así como al esperado en un fu-



turo relativamente cercano, precisan de nuevas y mejores infraestructuras para hacer frente con plenas garantías a los nuevos suministros.

Al efecto, y motivada por la previsible saturación de sus actuales redes de distribución ante las citadas previsiones de crecimiento, Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. viene estudiando desde el pasado año diferentes alternativas para reordenar y potenciar eléctricamente el sector, actualmente alimentado desde la Subestación de Corredoria en Oviedo, con el apoyo directo del Centro de Reparto de El Castro en Lugones.

La primera materialización de las conclusiones y soluciones apuntadas por los indicados estudios se concretó el pasado mes de julio con la presentación ante la Administración Local del Concejo de Llanera del instrumento urbanístico que permitirá, tras su preceptiva tramitación administrativa y aprobación definitiva, la modificación del planeamiento general en los terrenos seleccionados al Sur del Polígono Industrial de Silvota para el establecimiento de una nueva alimentación eléctrica del sector, demostrándose que la implantación de una subestación eléctrica se destaca como la solución de mayor racionalidad técnico-económica.

En este sentido y en paralelo con la búsqueda de la mejor ubicación posible para la implantación de una nueva subestación AT/MT, tratándose además de uno de los más relevantes parámetros decisivos, se analizaron las diferentes alternativas de alimentación de la indicada instalación, bien desde la red de transporte de energía en 220 kV que, en el actual marco legislativo que establece la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, gestiona Red Eléctrica de España, S.A. (en adelante REE), o desde las líneas de distribución primaria que Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. explota en 132 kV.

Como resultado conjunto de los estudios previos desarrollados se concluyó que el emplazamiento óptimo para la nueva subestación eléctrica de distribución se enmarcaba en los ya indicados terrenos de borde del Sur del Polígono de Silvota, lindando simultáneamente con la Autovía AS-17 y el trazado ferroviario de la línea de RENFE "Gijón-León", resolviéndose su alimentación desde la Línea Aérea de Alta Tensión a 220 kV, denominada Soto-Trasona, cuyo trazado actual discurre, en la zona de interés, sobre los terrenos del enlace de Lugones (Autovías A-66 y carretera AS-17), en el entorno del núcleo de La Fresneda (Concejo de Siero), bordeando por el Oeste las importantes zonas comerciales existentes en el mismo y con una marcada dirección Sur-Norte, desde su origen en la Subestación de Soto, en Ferreros (Ribera de Arriba), hasta su fin en las instalaciones de la Subestación de Trasona, en Corvera de Asturias.

Con la concreción de las soluciones técnicas a abordar, y centrando el presente estudio en la implantación de la línea de alimentación de la futura Subestación de Silvota (en adelante SE Silvota 220/20 kV), desde Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., fueron consultadas sobre la adecuación de las alternativas consideradas y de manera informal las administraciones públicas implicadas, recibiendo respuesta favorable para uno de los trazados de la línea contemplados en el presente Instrumento de Planeamiento.

Objeto del estudio de implantación:

En atención a lo expuesto, se evidencia la intención de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. de implantar una nueva subestación eléctrica de distribución 220/20 kV en la zona Sureste del Concejo de Llanera, en las proximidades del Polígono Industrial de Silvota, a fin de garantizar el suministro eléctrico, en términos adecuados de continuidad y calidad suficiente para atender las necesidades del sector, tanto de carácter residencial, como industrial, y ante los eventuales crecimientos previstos para este área central de Asturias.

Como ya ha sido apuntado brevemente en los párrafos introductorios, la posibilidad de implantación de una subestación viene unida inexorablemente a la necesidad de resolver su alimentación desde una red con la adecuada capacidad de transporte de energía, hallándose tal adecuación en las instalaciones actuales de la red de 220 kV, que el mismo Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. explota y mantiene actualmente en el centro de Asturias.

Con este propósito, concretada la ubicación de la infraestructura eléctrica de transformación SE Silvota 220/20 kV e iniciado el trámite urbanístico para su posterior construcción, el presente Estudio de Implantación, en el marco del artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, tiene por finalidad la localización e identificación del mejor trazado para la alimentación eléctrica en Alta Tensión de la futura SE Silvota, y que se concreta en una nueva línea aérea a 220 kV de tensión nominal y de doble circuito, resultado de la apertura para su entrada/salida, del circuito actual de la línea Soto-Trasona.

Para ello, se parte de la base de que las instalaciones eléctricas contempladas se presentan con un marcado interés público en aras de garantizar y mejorar la calidad y continuidad futura del suministro eléctrico en un amplio sector de los Concejos de Llanera y Siero, siendo, como será materia de la debida explicación, un uso autorizabile en el marco de la normativa urbanística vigente en el Concejo de Llanera.

El Estudio de Implantación contempla los estudios específicos que se han entendido como oportunos en la consecución de su finalidad básica:

- Justificación de la necesidad y del emplazamiento
- Estudio de afecciones (o de impacto) sobre otras infraestructuras generales y/o básicas, en particular sobre las redes viaria y ferroviaria.
- Análisis de la incidencia urbanística y territorial y de la adecuación en el área de implantación.
- Estudio y gestión del proyecto de ejecución.

Todo ello se materializa gráficamente en el conjunto de planos de información y ordenación que se adjuntan, contemplándose también la elaboración del estudio económico que recoge el presupuesto establecido para la ejecución material de las instalaciones propuestas.

Por otro lado, las determinaciones del Estudio de Implantación sentarán las bases que posibiliten la efectiva ejecución de la infraestructura eléctrica en cuestión, con arreglo al proyecto técnico que concrete las instalaciones, con el grado de precisión necesario para su realización material, de conformidad con la legislación específica de aplicación.

En este mismo sentido, en la tramitación medioambiental preceptiva del correspondiente proyecto técnico-administrativo se tratará y justificará con el adecuado detalle, no sólo el posible impacto visual de la instalación sobre el medio físico, sino el cumplimiento de la indicada normativa sectorial de aplicación.

Por tanto, este documento se encamina precisamente a justificar la adecuación a la legalidad de la instalación propuesta y su apreciable conveniencia, en aras al interés general, identificado con el adecuado suministro de energía eléctrica a los ciudadanos y a las industrias existentes y futuras.

2.—PROMOTOR DE LAS INSTALACIONES A IMPLANTAR.

El promotor de las instalaciones y equipamientos contemplados en el presente Estudio es la sociedad mercantil de nacionalidad española denominada «Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.», con domicilio social en Oviedo (Principado de Asturias), Plaza de La Gesta número 2, Código Postal 33017 y provista del CIF A-33591611.

3.—MARCO LEGAL

Para la elaboración del presente Estudio de Implantación se ha tenido en consideración la siguiente normativa:

- 1.—Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- 2.—Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (en lo sucesivo TROTUAS).
- 3.—Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante RP).
- 4.—Normas Subsidiarias de Planeamiento de Llanera, aprobadas por Acuerdo de 10 de noviembre de 2003 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (expediente CUOTA: 1.282/2002), publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de febrero de 2004.
- 5.—Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- 6.—Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- 7.—Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Además, en la confección de este Documento se han tenido en cuenta las Normas Particulares y Especificaciones Técnicas de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Por otra parte, este marco legal es al que, por remisión, ha de acudirse en orden a determinar las normas mínimas a las que habrán de ajustarse los proyectos técnicos que traten de desarrollar las infraestructuras eléctricas materia del presente estudio de implantación.

Marco geográfico: Descripción geográfica del trazado.

El emplazamiento seleccionado para la implantación de la nueva SE Silvota 220/20 kV se sitúa en el entorno geográfico del área industrial de Silvota, mientras que la línea aérea de alimentación en alta tensión, objeto del presente instrumento de ordenación, se localizará sobre terrenos ubicados al Norte del actual trazado de la autovía autonómica AS-17, desde su enlace con la A-66 ("Enlace de Lugones") hasta las parcelas seleccionadas para la citada subestación, al Sur del Polígono Industrial de Silvota.

Tal ubicación puede de observarse con mayor detalle en el plano adjunto n.º L2010L19268CG2.

El trazado propuesto para la línea aérea de alta tensión es, con sus 1,05 km, el de menor longitud compatible con la ordenación urbanística vigente y la posibilidad de apertura de la línea Soto-Trasona, 220 kV, cuya traza discurre sensiblemente paralela a la plataforma de la autovía A-66, con dirección Norte, en el entorno del núcleo rural de La Fresneda y haciendo de borde Oeste del conjunto de grandes centros comerciales ubicados en el cruce que configura la citada autovía, la antigua carretera regional AS-18 (actualmente identificada como AS-266) y la carretera AS-17, en su estructura actual de doble calzada.

De las alternativas presentadas para la apertura del indicado circuito de la línea Soto-Trasona, 220 kV, la finalmente seleccionada presenta su origen en el apoyo n.º 509 (a sustituir por otro instalado en su entorno inmediato), ubicado en el interior de los terrenos delimitados por el "lazo" que forma el ramal de salida de la A-66 que, desde Oviedo, permite la incorporación a la carretera AS-17. Situación, la del apoyo de inicio de la línea en estudio, localizada al Sur de los descritos terrenos destinados a actividades comerciales.

Desde su origen, la nueva línea aérea se dirige hacia el Oeste en busca del emplazamiento de la SE Silvota 220/20 kV, con un trazado prácticamente paralelo al de la autovía autonómica AS-17 y cruzando, en su recorrido de Este a Oeste, inicialmente sobre la Autovía Estatal A-66, la mentada AS-266 (antigua carretera AS-18 "Oviedo-Gijón"), el Río Noreña y por último sobre la línea ferroviaria electrificada "Gijón-León", que gestiona en la actualidad el Administrador de las Infraestructuras Ferroviarias del estado (ADIF).

El recorrido de la instalación, como se puede intuir de lo descrito y apreciar con mayor detalle en el plano adjunto n.º L2010L19268CG3, se desarrolla sobre terrenos en su mayoría improductivos y afectados por grandes infraestructuras generales de la red viaria, principalmente en lo que respecta a los dos primeros vanos. Mientras que en los dos últimos tramos, con la traza propuesta, se ha pretendido atenuar el impacto sobre las fincas afectadas, ubicando la misma en

paralelo y salvando las distancias reglamentarias con el actual cauce del Río Noreña, cuyas obras de encauzamiento en la zona de estudio lo han configurado con una alineación recta.

En su práctica totalidad, el trazado de la línea sobrevuela terrenos ocupados por matorrales y algún arbolado de mediano porte, improductivos por la ya citada proximidad de las grandes infraestructuras viarias y ferroviarias. Se exceptúa de lo anterior, la zona próxima al río Noreña, donde el cumplimiento de las distancias reglamentarias, la compatibilización del trazado con la ordenación urbanística y la minimización de la afección a grandes fincas con evidentes signos de producción agrícola y/o ganadera, han obligado a la afectación de varias fincas de pequeña superficie, con algún cultivo o labor, sobre las que, por otro lado, el establecimiento de la reglamentaria servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica (Art. 158 R.D. 1955/2000) y de seguridad (Art. 160 R.D. 1955/2000) en ningún momento imposibilitará la continuidad de tales actividades.

En ningún punto de su recorrido la línea en estudio afecta a bienes de interés cultural y/o arqueológico catalogados en los dos Concejos afectados por el trazado. Mientras que desde el punto de vista medioambiental, sin perjuicio de lo recogido y analizado en su momento y con mayor detalle en el instrumento de evaluación de impacto que corresponda, se puede decir, a tenor de la descripción precedente del medio afectado, que éste no presenta un significativo valor ambiental, estando como está, afectado por numerosas infraestructuras generales, parámetro que, al efecto, se ha tenido en consideración en la elección del trazado de la línea.

4.—CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS SUELOS AFECTADOS.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (en lo sucesivo CUOTA) aprobó con carácter definitivo, en sesión celebrada con fecha de 10 de noviembre de 2003, las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Llanera (expediente CUOTA: 1.282/2002), en adelante NN.SS. de Llanera. Este acuerdo de aprobación definitiva fue publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de febrero de 2004, suplemento al número 34.

Estas NN.SS. de Llanera son las que determinan la clasificación y calificación urbanística de los terrenos afectados por la actuación que se pretende desarrollar de modo que, sobre la base de la documentación cartográfica de ese instrumento general de planeamiento, dichas clasificación y calificación se corresponden con las siguientes, conformes con la división en zonas de suelo no urbanizable que realiza el artículo 4.102 de las NN.SS. de Llanera, a saber:

- Suelo No Urbanizable de Protección, regulado en los artículos 4.103 a 4.105 de las NN.SS. de Llanera.
- Suelo No Urbanizable de Infraestructuras, contemplado en el artículo 4.112 de las NN.SS. de Llanera.

La primera de estas categorías, la correspondiente al Suelo No Urbanizable de protección, aparece definida con relación a aquellos terrenos que constituyen zonas que deben preservarse en razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos o forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales.

La presencia del cauce del río Noreña ha impuesto la calificación de gran parte de los terrenos afectados por la infraestructura que se plantea como Suelo No Urbanizable de Protección hasta el límite con el Concejo de Siero.

Por su parte, por lo que al concepto y descripción del Suelo No Urbanizable de Infraestructuras se efectúa una remisión a los usos caracterizados como Infraestructuras en la sección 2.ª del capítulo 4 de la Norma Segunda, en atención, siguiendo el tenor literal de las propias NN.SS. de Llanera, a que su entidad territorial no es significativa y su definición y regulación como uso es suficiente.

En esa sección 2.ª, al amparo de lo establecido en el artículo 4.59 de las NN.SS. de Llanera se incluyen, como un paquete (sic) de infraestructuras, la relativa al transporte, comprensiva de las vías públicas y ferrocarril. A este respecto, el trazado de la línea aérea de alta tensión prevista sobrevuela la línea férrea que une Oviedo con Gijón y Avilés, así como la autovía A-66.

No obstante, pese a la indefinición gráfica que el propio concepto de Suelo No Urbanizable de Infraestructuras aliena, es lo cierto que el Plano 3.13, a escala 1:5000, de "Núcleos Rurales. Zonificación" atribuye a aquella infraestructura ferroviaria la consideración de Sistema General de RENFE.

La denominación "Sistema General", recogida por las NN.SS. de Llanera en su artículo 2.158, no constituye en sí misma una clasificación de suelo, por lo que su adscripción a la categoría de Suelo No Urbanizable de Infraestructuras parece adecuada y congruente con cuanto a continuación se dirá en el presente estudio de implantación.

Por lo tanto, a fin de determinar la procedencia y conformidad del presente Estudio de Implantación con la ordenación urbanística, ha de partirse de la afección a terrenos incluidos en las dos citadas categorías de Suelo No Urbanizable de Protección e Infraestructuras.

Conveniencia y oportunidad de la formulación del estudio de implantación.

Introducción: El sistema de transporte y distribución de energía eléctrica.

A modo de breve introducción, se presentan las características particulares del sistema eléctrico nacional, del que en último término y en el ámbito regional, formará parte la futura línea de alta tensión que alimentará la planificada SE Silvota 220/20 kV, incluyéndose ambas infraestructuras entre las actuaciones de mejora y consolidación del suministro eléctrico en el sector Sur-Oriental de Llanera.

En este sentido, cabe resaltar que la indicada necesidad de nuevas instalaciones se ha materializado en la solicitud de inclusión de las mismas en la próxima revisión del documento: "Planificación de los sectores de electricidad y gas 2007-2016. Desarrollo de las redes de transporte", que, para el citado período 2007-2016, se encuentra actualmente en elaboración desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En el ámbito de la energía eléctrica existe una realidad física, tan simple como trascendente: «La energía eléctrica no se puede almacenar. Por eso, en todo momento, su producción debe igualarse a su consumo de forma precisa e instan-

tánea». Así, para llevar la energía eléctrica desde los puntos de producción a los grandes centros de consumo se precisa de un elemento de unión: el transporte. Es más, en los propios centros de consumo (asentamientos humanos y zonas de implantación de industrias), la energía ha de ser distribuida, desde los puntos de entrega de las grandes potencias (subestaciones de cabecera) hasta el consumidor final.

Sobre esta realidad se construye y explica el esquema general del sistema eléctrico actual, subdividido en otros tres subsistemas:

- Sistema de Generación de Gran Potencia: grandes centrales eléctricas, líneas de evacuación en Alta Tensión (AT) y subestaciones transformadoras elevadoras.
- Red de transporte (220 y 400 kV): grandes líneas a Muy Alta Tensión (MAT) y subestaciones MAT/AT.
- Red de distribución (< 220 kV): subestaciones de distribución, líneas de distribución en AT (desde 36 kV a 220 kV) y MT (hasta 36 kV), Centros de Transformación y redes de distribución en Baja Tensión (BT).

Con la complejidad inherente a un sistema de tal envergadura y relevancia socio-económica, la citada realidad física de la "generación, transporte y distribución" de energía eléctrica, lleva aparejada, para maximizar la eficacia global del sistema, la necesidad general de acercar el máximo posible la potencia al consumo, razonamiento base que motiva la necesidad particular planteada para el Sureste del Concejo de Llanera y zonas de influencia del vecino municipio de Siero.

Infraestructuras eléctricas existentes y problemática actual.

Infraestructuras de la red de distribución.

En las zonas Sur y Oriental del Concejo de Llanera, así como en la Occidental del Concejo de Siero, en el entorno del límite administrativo entre ambos municipios, la infraestructura actual de la red de distribución eléctrica en 20 kV, que en último término se encarga del suministro a la mayor parte de los consumidores del sector, tiene la Subestación de Corredoria de Oviedo como la alimentación de cabecera.

Las líneas de 20 kV encargadas del suministro en el sector, con salida en la Subestación de Corredoria, se apoyan, para su maniobra y protección, en las instalaciones del Centro de Reparto (CR) de El Castro, situada en la zona industrial del Norte de Lugones. En tal instalación, la alimentación directa desde Corredoria, realizada principalmente a través de las Líneas de Media Tensión (LMT) denominadas Directa y Peñones, se distribuye, para el mejor reparto de la potencia disponible, en las siguientes líneas principales:

- LMT (20 kV) Posada/Mercasturias/Villabona/Silvota – Cuádruple Circuito (CC) encargado de la práctica totalidad de los suministros actuales en el Concejo de Llanera.
- LMT (20 kV) Venta del Jamón – Línea configurada con conductores tipo HAWK (LA-280), que establece un enlace entre las instalaciones de El Castro y la Subestación de Pumarín en Gijón, permitiendo, simultáneamente, atender diversos suministros en la zona límite entre los Concejo de Llanera y Siero, desde Viella hasta Pruvia.
- LMT (20 kV) Pruvia – Línea que completa la distribución en la zona anteriormente indicada de borde entre los municipios implicados.
- LMT (20 kV) San Miguel Este y Oeste – Doble circuito (DC) de enlace entre los sectores de distribución de "Lugones-Llanera" y "Granda-Bobes" en Siero, donde se encuentran las instalaciones de reparto de los CR Clas y CR San Miguel de la Barreda.

En las instalaciones de El Castro también se maniobran las líneas de distribución en Media Tensión conocidas como Carisa y Carbuos, que se encargan, respectivamente, de una parte de los suministros del núcleo urbano de Lugones y de las zonas industriales ubicadas al Sur de éste (Polígonos de Puente Nora y Los Peñones).

Infraestructuras de la red de transporte.

Si bien la anterior descripción de las infraestructuras de la red de distribución en Media Tensión (20 kV) pone de relevancia la problemática existente en el sector a la hora de garantizar el suministro eléctrico presente y futuro, y por consiguiente, justifica de por sí (tal y como se desarrolla en apartado posterior) la necesidad planteada de una nueva instalación de cabecera para la alimentación del mismo, el interés para el presente estudio se centra en la situación de la red de transporte, entendiendo como tal, las instalaciones de tensión nominal igual o superior a 220 kV.

El análisis de las instalaciones actuales de la red transporte con vistas a plantear alternativas de alimentación para la futura SE Silvota, se ha centrado en un entorno geográfico razonable, en el sentido de plantear líneas con la menor longitud posible, evitando el paso por zonas pobladas y minimizando con ello el impacto visual de la nueva instalación.

Tales motivaciones llevaron, desde un primer momento, a constatar la falta de adecuación a tales fines de las líneas de 132 kV Corredoria-Castiello y Corredoria-Maruca (Corremar), que, con origen en la Subestación de Corredoria, presentan trazados que se dirigen hacia el Norte, atravesando el extremo occidental del Concejo de Llanera y situándose respecto de la futura subestación a distancias respectivas y aproximadas de 3,1 y 3,6 km. Para tales distancias, no resulta posible plantear alternativas de trazado que minimicen longitudes e impactos, más aún cuando las nuevas líneas deberían discurrir por zonas densamente pobladas de la ladera Norte del Monte Naranco con una clasificación urbanística, en muchos casos, incompatible con la implantación de tal infraestructura (Núcleos Rurales y áreas de Especial Protección).

Al efecto, desestimadas por su considerable lejanía y complejidad urbanística las posibles opciones en 132 kV, el análisis de alternativas se centró en las instalaciones más cercanas de la red de 220 kV. En concreto, constatada su proximidad (menos de 800 metros) y, al efecto, sus potenciales posibilidades, se estudiaron las opciones que presenta

la Línea Aérea de Alta Tensión (LAT) a 220 kV, denominada Soto-Trasona, propiedad de Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. y perteneciente a la Red Nacional de Transporte (tensiones mayores o iguales a 220 kV), lo cual requiere de la concesión del correspondiente acceso a la misma por parte de Red Eléctrica de España, S.A. (REE), quien como Operador del Sistema gestiona este tipo de instalaciones en el marco normativo que establece la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

Esta LAT (220 kV) Soto-Trasona, discurre en dirección Sur-Norte con un trazado sensiblemente paralelo a la Autovía A-66 en su margen oriental, sobre terrenos de los núcleos de La Fresneda y La Cobertoria, respectivamente en los Concejos de Siero y Llanera, enlazando las dos subestaciones que le dan nombre

El citado trazado se puede observar con mayor detalle en los Planos adjuntos con números L2010L19268CG2 a L2010L19268CG5. En estos mismos se refleja igualmente el trazado en estudio de la línea doble circuito que servirá de alimentación a la futura SE Silvota 220/20 kV, para la cual son desarrollados, en paralelo con el presente trabajo, los preceptivos documentos urbanísticos y técnicos de tramitación administrativa.

Eléctricamente, la línea Soto-Trasona, trabaja a una tensión nominal de 220 kV y se configura en Simple Circuito (SC) con conductores simplex tipo HEN. El aislamiento eléctrico se resuelve mediante cadenas normalizadas de aisladores de vidrio de tipo caperuza y vástago, mientras que la protección de la línea frente a sobrecargas de origen atmosférico se establece mediante cable de tierra o "guarda" de acero recubierto de aluminio, tipo AW. Sus apoyos sustentadores, tanto de amarre (ya sea en alineación o en ángulo) como de suspensión, son de tipo metálico formados con perfiles angulares galvanizados, con fuste de doble celosía y armados tipo tresbolillo en su práctica totalidad.

Necesidad de la instalación.

La situación y configuración actual de las infraestructuras de distribución de energía que Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. mantiene en el sector "Lugones-áreas industriales de Llanera", justifican sobradamente la necesidad de una nueva subestación eléctrica, y por consiguiente, de la igualmente necesaria línea de alimentación en Alta Tensión, que permitan, en conjunto y para el previsible escenario futuro de consumo, acercar y distribuir la potencia disponible en adecuadas condiciones de calidad y con la máxima reducción de pérdidas, cuestión ésta trascendente desde el punto de vista medioambiental.

El elevado nivel de saturación de las redes existentes de distribución en 20 kV, asociado al significativo y rápido incremento experimentado en los últimos años por la demanda eléctrica en el sector de estudio, unido a las previsiones de crecimiento presentes y futuras fruto del atractivo socio-económico del área, conducen a la necesidad de planificar actuaciones infraestructurales que permitan dar adecuada solución a tal problemática.

Con tal objetivo se elabora el presente Documento, que permite, justificadamente y desde Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., presentar como solución óptima para facilitar la alimentación desde la red de transporte de una Subestación Eléctrica de Transformación AT/MT en Silvota (Concejo de Llanera), la implantación de una nueva línea aérea de alta tensión de 220 kV doble circuito con el trazado y la localización detallados en el plano n.º L2010L19268CG3.

Las alternativas analizadas en la búsqueda de la indicada solución, se desarrollan con mayor detalle en el punto siguiente, mientras que las variantes de trazado consideradas para la línea se recogen gráficamente en el Plano n.º L2010L19268CG5.

Estudio de alternativas.

Planteada la necesidad de atender el presente y futuro crecimiento de la demanda de energía eléctrica de los sectores más densamente urbanizados de los Concejos de Llanera y Siero, haciéndolo en condiciones de calidad adecuada a las necesidades y reglamentos actuales, se abren varias alternativas:

- a) La construcción de nuevas líneas de distribución en 20 kV desde las subestaciones próximas de Corredoria, San Esteban y Meres. Solución de carácter temporal y fuertemente limitada por las elevadas distancias a recorrer, la importancia de las cargas a atender y la complejidad a la hora de establecer trazados en una zona tan dispersamente poblada y urbanizada.
- b) Reorientar la energía disponible con nuevos enlaces de líneas. Solución igualmente temporal y limitada, como en el caso previo, por condicionantes asociados a las distancias a recorrer, las elevadas cargas a abastecer y la dificultad de establecer nuevos trazados para los citados enlaces.
- c) Implantar una nueva Subestación Eléctrica AT/MT con alimentación desde la red de transporte, lo que ofrecería las mayores garantías de fiabilidad y capacidad de suministro, con la particularidad de precisar localizarse en las proximidades del centro de gravedad eléctrico del escenario futuro que plantea el crecimiento de la zona, al objeto de disponer en el mismo de la potencia requerida para atender la demanda energética global.

El análisis técnico-económico de las alternativas presentadas, con especial consideración de los parámetros de índole urbanístico y de protección medioambiental que se deben poner en juego, resulta concluyente en el sentido de establecer como solución única la implantación de una nueva subestación para el futuro sector (solución c).

En esta misma dirección apunta la inevitable saturación de las instalaciones de cabecera actualmente encargadas de la distribución eléctrica en el entorno de Oviedo (Subestaciones de Corredoria y San Esteban de las Cruces) a la que conducirían las alternativas a y b, llevando, en tales supuestos, a un concentración de riesgos inadmisibles y, por consiguiente, a más que previsibles problemas a la hora de garantizar la calidad y la continuidad del suministro en caso de fallo (situación N-1) o contingencia en las citadas cabeceras.

Al efecto, detectada la necesidad de establecer un nuevo punto de suministro para la zona de estudio, desde Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. se desarrolló un análisis multicriterio de las diferentes alternativas que se pudieron plantear para el emplazamiento de la futura subestación eléctrica. Tal estudio, desarrollado con detalle en el documento urbanístico elaborado para facilitar la implantación de la futura SE Silvota 220/20 kV, establece la mejor localización

de las instalación en los terrenos clasificadas como Suelo Urbano con la calificación de Espacio Libre Público (URB-ELP) ubicados anexos al borde Sur del actual Polígono industrial de Silvota, en el Concejo de Llanera.

Adicionalmente se debe resaltar que, con la descrita actuación, se completaría un anillo de alimentación al conjunto del área central de Asturias desde la red de transporte en 220 kV y con una gran capacidad, actualmente materializado en las nuevas subestaciones ya en tramitación de San Claudio (Oviedo) y Meres (Siero).

En este punto se debe recordar que la necesidad de una nueva subestación, lleva inexorablemente aparejada otra de igual relevancia: la necesidad de alimentar la instalación desde la red de transporte, objetivo que motiva el presente Estudio de Implantación.

Para ello, a los ya introducidos criterios de minimización de recorridos y de atenuación de los posibles impactos ambientales se debe unir el condicionante técnico de diseñar la nueva línea de alimentación con entrada y salida en la futura SE Silvota 220/20 kV ("tendido" de un doble circuito), planteando la apertura del circuito de la red de transporte a 220 kV que presente las mejores condiciones en el cumplimiento simultáneo de las enumeradas hipótesis básicas de partida.

Descartadas las soluciones en subterráneo, por razones no sólo económicas, sino y fundamentalmente, de índole técnico y de seguridad de explotación, pues precisan de la disponibilidad de un trazado (autorizable) bajo rasantes totalmente consolidadas y poco sinuosas, las soluciones en aéreo se presentan como la única posibilidad viable desde el punto de vista técnico-económico.

Así, la opción que aúna las mejores expectativas se basa en la apertura del circuito único de la línea Soto-Trasona, 220 kV, para, a partir del mismo y con el tendido de un doble circuito, hacer entrada y salida en la SE Silvota 220/20 kV.

La traza actual de la LAT Soto-Trasona, 220 kV, se sitúa a menos de 800 metros del futuro emplazamiento de la subestación y permite el desarrollo en aéreo de los dos circuitos de alimentación, minimizando afecciones e impactos, al discurrir el trazado propuesto por suelos fuertemente afectados por otras e importantes infraestructuras generales (autovías, carreteras convenciones y vías ferroviarias).

Centrado el análisis en el citado circuito de Soto-Trasona, 220 kV las tres variantes que se barajaron, diferenciadas únicamente en el punto seleccionado para la apertura del circuito existente, aunque similares en estructura electromecánica, se recogen con mayor detalle en el plano adjunto n.º L2010L19268CG5. Sin embargo, la única opción que se establece como urbanísticamente compatible es la denotada como A, ya que las otras dos variantes, precisan de "vuelos" sobre suelos urbanos (Alternativa B) o clasificados como Núcleo Rural (Alternativa C).

Descripción del trazado y características de la línea eléctrica.

La Línea Aérea de Alta Tensión (LAT) contemplada en el presente Estudio de Implantación tiene una longitud total de 1056 metros (811 m en el Concejo de Siero y 245 m en el Concejo de Llanera), es de 1.ª categoría, trifásica, Doble Circuito (DC) y de 220 kV de tensión nominal, sustentada sobre apoyos metálicos configurados por perfiles angulares galvanizados con fustes de doble celosía. Los armados, siendo una línea de doble circuito, se resuelven en hexágono.

El aislamiento eléctrico se soluciona mediante cadenas normalizadas de aisladores de vidrio de tipo caperuza y vástago, mientras que la protección de la línea frente a sobrecargas de origen atmosférico se establece mediante cable de tierra compuesto por fibra óptica (para facilitar las telecomunicaciones) tipo OPGW, con tubo de aluminio y armadura de alambres de acero recubiertos de aluminio.

Los conductores previstos para los dos circuitos de la línea son de Aluminio con Alma de Acero Galvanizado recubiertos de Aluminio del tipo normalizado por Hidrocantábrico Distribución eléctrica, S.A.U. 402-AL1/52-ST1A (antiguo LA-455 "Condor").

Geométricamente el trazado proyectado se configura, desde su punto de entronque con la línea actual (Apoyo n.º 509), en tres alineaciones rectas de respectiva y aproximadamente 472, 224 y 360 metros, precisando, además de la sustitución del citado apoyo de entronque, de cuatro (4) nuevos apoyos, uno de ellos de alineación (n.º 1), otro de fin de línea (n.º 4) y los restantes (n.º 2 y n.º 3) de ángulo en los vértices de desviación de la traza.

Las características del trazado propuesto, así como sus afecciones (cruzamientos y paralelismos) y la justificación del cumplimiento de la normativa vigente al respecto de éstas, se recogen, respectivamente y con el adecuado detalle en los planos adjuntos n.º L2010L19268CG3 y L2010L19268CG6.

Adecuación al ordenamiento del instrumento urbanístico elegido.

El artículo 26.2 del TROTUAS incluye dentro de los instrumentos de ordenación urbanística a los estudios de implantación, a los que se les reconoce la función de desarrollar los Planes Generales de Ordenación.

En este sentido, el artículo 71.1 del TROTUAS define los Estudio de Implantación, en consonancia con esa inicial adscripción, señalando que podrán formularse cuando fuere preciso completar las determinaciones establecidas en el Plan General de Ordenación en suelo no urbanizable.

Su contenido tendrá por finalidad la localización de actividades, equipamientos y dotaciones de interés público o social, incluidas en el planeamiento general como autorizables en dicho suelo o no contempladas expresamente en el mismo. No podrán incumplir las normas específicas que para su redacción haya previsto el Plan General de Ordenación.

Por consiguiente, la formulación de un estudio de implantación queda delimitada por dos condiciones o requisitos previos, cuales son, de un lado, que los terrenos objeto del mismo estén clasificados como suelo no urbanizable y, de otro, que las actividades, equipamientos y dotaciones de interés público o social cuya implantación se pretenda sean consideradas como uso autorizable en las correspondientes categorías de suelo reguladas en el Plan General de Ordenación o, en su defecto, no estuvieran contempladas expresamente en el mismo.

Esta definición de los estudios de implantación nos impone descender al estudio del régimen de usos y autorizaciones en las clases de suelo no urbanizable afectadas por el presente instrumento de planeamiento, es decir, el Suelo No Urbanizable, en sus categorías de Protección e Infraestructuras.

Comenzado por el Suelo No Urbanizable de Protección, el artículo 4.104 de las NN.SS. de Llanera contiene sus "Normas de Utilización", disponiendo su primer apartado la prohibición general de toda actividad o cambio de uso que pueda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe, en cada caso, protegerse, sea natural, ecológico, paisajístico, cultural o agrario.

Más en concreto, ese precepto establece un concepto de usos permitidos y prohibidos, respecto de los cuales se proclama lo siguiente:

- Usos permitidos. Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidades evitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas. Asimismo podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.
- Usos prohibidos. Se prohíbe en estas áreas todo uso diferente de los citados.

Estas previsiones han de ser completadas con las especificaciones reguladas en el artículo 4.105 de las NN.SS. de Llanera, que contiene unas instrucciones concretas para la protección de los valores propios del Suelo No Urbanizable de Protección, y así, respecto de la protección paisajística, se prohíbe en estas zonas la colocación de tendidos o infraestructuras de energía o telecomunicaciones, excepto en caso de funcionalidad extrema, debidamente justificados, y tomando las medidas posibles para aminorar el impacto visual.

En este mismo orden de cosas, el Suelo No Urbanizable de Infraestructuras regulado en el citado artículo 4.112, no posee, por el contrario, normas de utilización concretas, produciéndose una identificación entre esta categoría de suelo no urbanizable con la regulación de las infraestructuras de la Sección 2.ª del Capítulo 4 de la Norma Segunda, en los términos previamente señalados.

Precisamente, esta remisión nos permite advertir, según podemos adelantar, la procedencia de formular un estudio de implantación. Hemos citado previamente el artículo 4.59 de las NN.SS. de Llanera, en cuyo apartado 1.2, expresamente se recogen los tendidos por cable de energía eléctrica y teléfono. Ahora bien, para alcanzar a comprender qué se considera "Infraestructuras" en las NN.SS. de Llanera, dentro del conjunto de actividades de carácter colectivo, complementarias del uso residencial, se establece:

"Infraestructuras, las instalaciones relacionadas con el transporte, comunicaciones y los abastecimientos básicos del sistema de asentamiento de población."

Posteriormente, el artículo 4.62 de ese instrumento general de planeamiento, en su apartado quinto, proclama que los tendidos de líneas eléctricas deberán compatibilizarse con los Núcleos Rurales y sus zonas de desarrollo, haciéndose en subterráneo; y con el paisaje, evitando las zonas protegidas por conservación del medio natural o los lugares donde su presencia sea notablemente inoportuna, en cualquier tipo de Suelo No Urbanizable.

Así las cosas, el precitado artículo 4.59 —Condiciones Comunes— de la Sección 2.ª sobre la infraestructuras proclama que como norma general se entenderá qué son instalaciones de utilidad pública e interés social, calificándose por tanto como uso autorizable o incompatible.

Llegados a este extremo, en la consideración de que sólo los usos autorizables pueden ser encauzados a través de un estudio de implantación y ante el distinto criterio que podría serles de aplicación, creemos oportuno acudir igualmente al artículo 4.53-Condiciones Generales-de las NN.SS. de Llanera, cuyo apartado primero proclama:

- "1. Salvo indicación expresa en sentido contrario, solamente podrán considerarse como Usos Autorizables aquellos equipamientos vinculados al servicio directo de los habitantes del Concejo, o, en otro caso, no supongan inconvenientes o interferencias para ellos."

Por todo ello, debemos señalar que nos encontramos ante una infraestructura que, en verdad, está directamente vinculada al servicio directo de los habitantes del Concejo de Llanera y, a mayor abundamiento, también de los Concejos limítrofes que, además, posee una funcionalidad extrema, para cuya instalación se ha optado, en los términos previamente razonados, por el trazado que posee un menor impacto visual, medio ambiental y para la población próxima.

Y es que, sin ánimo de agotar el tema, la elección de la ubicación de la subestación en el documento de modificación de las NN.SS. de Llanera hace congruentes todas las previsiones del presente Estudio de Implantación, evidenciando que su contenido y propósito es el único que podría plantearse en términos de viabilidad técnica, jurídica y urbanística.

Además, no puede desconocerse que el propio artículo 128 del TROTUAS prevé se autorice la instalación en el suelo no urbanizable de actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social, ya sean de titularidad pública o privada, cuando sus características hagan necesario el emplazamiento en el medio rural, y aunque el planeamiento general no la contemple, por mucho que en el presente supuesto no sea necesario invocar ese precepto.

Compatibilidad del objeto del estudio de implantación con la regulación sectorial.

En este apartado, atendiendo a la situación de los terrenos y al destino que, para el trazado de un tendido eléctrico, se le daría, se tratará de modo sucinto la compatibilidad del estudio de implantación con las diversas legislaciones sectoriales que, por regular pertenencias demaniales de otras Administraciones Públicas, pudieran tener una incidencia en la instrumento urbanístico.

En todo caso, por lo que a la legislación sectorial en materia de líneas eléctricas de alta tensión se refiere, el trazado propuesto y que ampara este estudio de implantación, ha sido establecido de conformidad con el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (BOE 27 diciembre de 1968) y, en cuanto corresponda, por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

De este modo, sin perjuicio de cuanto a continuación se señalará, los cruces planteados sobre las vías de comunicación, bien sean carreteras, bien vías férreas, se plantean con un gálibo superior al establecido por la legislación sectorial y, por lo tanto, suficiente para el propósito de este documento.

Legislación en materia de aguas.

En las proximidades de los terrenos objeto del estudio de implantación, discurre el río Noreña, que se establece como límite, en gran parte de su recorrido, entre los Concejos de Siero y Llanera.

La cercanía de ese cauce impone acudir a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, a fin de comprobar si dichos terrenos se encuentran incluidos en alguna de las zonas de afección que dimanen de ese dominio público hidráulico.

Así las cosas, el artículo 6 de ese texto refundido define las riberas como las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. Estas márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de 5 metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.
- b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

La concreta ubicación del tendido eléctrico se situaría a una distancia superior al río Noreña de la que señala ese precepto para la servidumbre de uso público.

Por otra parte, sin perjuicio de otras consideraciones, la afección a la servidumbre de policía de aguas entendemos es compatible con su naturaleza, quedando el trazado planteado muy condicionado por la elección de la ubicación de la subestación, así como por los otros condicionantes que hemos apreciado para justificar dicho trazado.

9.2—Legislación en materia de carreteras estatal.

La Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, tiene por objeto la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales. La autovía A-66 discurre por las cercanías del tendido eléctrico proyectado, que prevé un cruce sobre la misma al inicio de su trazado.

El artículo 21 de esa norma de rango legal define dominio público como aquellos terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

Esta zona de dominio, excepción sea hecha del cruce planteado, no se verá afectada por la línea de alta tensión planteada.

Por su parte, la zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la citada zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas (artículo 22 de la Ley 25/1988, de 29 de julio).

Y la zona de afección de una carretera estatal comprenderá dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

La ejecución en esta zona de afección de cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento.

Finalmente, a ambos lados de las carreteras estatales, se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 25 de la Ley 25/1988, de 29 de julio).

El trazado de la línea eléctrica, excepción sea hecha del primer apoyo, que constituye una preexistencia y sufre una ligera variación en su ubicación, se adecuan a las previsiones legales referidas.

Legislación en materia de carreteras del Principado de Asturias.

Por su parte, en las proximidades del trazado planteado, discurre igualmente un tramo de la carretera AS-17, desde el enlace de Lugones hasta el final de polígono industrial de ASIPO, que tiene la consideración de autovía, en los términos en que se definen en el artículo 3.3 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras. Asimismo, discurre una carretera regional, identificada como AS-266, que comprende el trazado antiguo de las AS-18.

Por ello, para dar una respuesta a este apartado acudiremos al artículo 24 de esa norma de rango legal que regula las denominadas zonas de protección, divididas en dominio público, de servidumbre y de afección.

Por lo que a este estudio de implantación corresponde, la zona de afección de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100) metros en autopistas y autovías, medidas desde las citadas aristas, de treinta (30) metros en el resto de las carreteras regionales y en las comarcales y de veinte (20) metros en las locales, medidas desde las citadas aristas.

A este respecto, el artículo 28.2 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, dispone que en esa zona de afección la ejecución o el cambio de uso o destino de obras e instalaciones, fijas o provisionales, requerirán la autorización de la Consejería competente en materia de carreteras, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 41 de esta Ley sobre condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

La denegación de esa autorización habrá de ser motivada y sólo podrá fundarse en las previsiones de los planes y proyectos de ampliación o variación de la carretera en un plazo no superior a diez años, transcurridos los cuales sin haberse realizado las previsiones que motivaron la denegación, ante una nueva solicitud no se podrá denegar por la misma razón.

Sin embargo, el apartado 3 de ese artículo 28 continúa señalando que no se podrán ejecutar en esa zona de afección construcciones salvo que queden totalmente fuera de la línea límite de edificación, conforme a lo que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto para las obras de mera conservación en el precepto inmediato anterior.

Pues bien, el artículo 29 de la Ley de Carreteras del Principado de Asturias define la línea límite de edificación, medida a ambos lados de las mismas a cincuenta (50) metros en autopistas y autovías, a veinticinco (25) metros en corredores, a dieciocho (18) metros en carreteras regionales no pertenecientes a las anteriores categorías, a diez (10) metros en carreteras comarcales y a ocho (8) metros en carreteras locales, a contar desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, se establece la línea límite de edificación, desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

Frente a las posibles excepciones contempladas para la zona de afección, esa norma legal no contempla ninguna para la línea límite de edificación, sin que en nuestro supuesto, stricto sensu, pudiéramos acogernos a la excepción prevista en el apartado quinto de ese precepto, al no discurrir el tramo de carretera por suelo urbano.

Esta limitación ha sido tenida en cuenta y ningún apoyo de los previstos para el trazado que nos ocupa se ubica dentro de la línea límite de edificación señalada.

Legislación del sector ferroviario.

Por último, en una zona del trazado previsto discurre el trazado de la línea ferroviaria que une León con Gijón, lo que impone que también debamos observar lo establecido en la legislación sectorial sobre la materia.

El artículo 12 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, dispone que a sus efectos, se establecen en las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación, las cuales se regirán por lo establecido en esa norma de rango legal y en sus disposiciones de desarrollo.

Esta zona de protección de las líneas ferroviarias queda definida, en el artículo 14 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, como una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a 70 metros de las aristas exteriores de la explanación.

No obstante, el apartado sexto del artículo 15 de esa norma de rango legal, en suelo clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, establece que tales distancias para la protección de la infraestructura ferroviaria sean de cinco (5) metros para la zona de dominio público y de ocho (8) metros para la de protección, contados en todos los casos desde las aristas exteriores de la explanación.

Por su parte, por lo que corresponde a la línea límite de edificación, el artículo 27 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, dispone que un tenor similar.

El artículo 16 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, regula lo relativo al límite de edificación, medida a ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.

Esta línea límite de edificación se sitúa a cincuenta (50) metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

No obstante, el Ministerio de Fomento, previo informe de las comunidades autónomas y entidades locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, en zonas o áreas delimitadas y siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

El procedimiento para esa definición es el regulado en el artículo 35 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, con intervención del administrador de infraestructuras ferroviarias, las entidades locales y la Comunidad Autónoma y resolución del Ministerio de Fomento.



En todo caso, el artículo 34, apartado cuarto, ese Real decreto, en la redacción dada por el Real Decreto 354/2006, de 29 de marzo, y conforme con la Orden FOM/2230/2005, de 6 de julio, por la que se reduce la línea límite de edificación en los tramos de las líneas de la red ferroviaria de interés general que discurran por zonas urbanas, reduce con carácter general, en las líneas ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria de interés general que discurran por zonas urbanas y siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, la línea límite de la edificación a veinte (20) metros de la arista exterior más próxima de la plataforma.

Según se infiere de la documentación gráfica que acompaña y completa la presente memoria, las edificaciones que se levantan en el área industrial de Silvota, que en su totalidad debe ser considerado como suelo urbano consolidado, configuran una línea límite de edificación dentro de la referida franja de cincuenta (50) metros.

Todas estas limitaciones han sido tenidas en cuenta, en términos similares a lo señalado para el demanio de carreteras, de forma que ningún apoyo de los previstos para el trazado que nos ocupa se ubica dentro de la línea límite de edificación señalada.

Naturaleza jurídica y tramitación del estudio de implantación.

El artículo 90.5 del TROTUAS dispone que el procedimiento regulado en el propio precepto se aplicará también a la tramitación de los estudios de implantación, con la particularidad de que el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias no será vinculante cuando el estudio de implantación se refiera a actividades, equipamientos y dotaciones incluidas en el planeamiento general como autorizables en el suelo no urbanizable y que no requieran autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de este texto refundido.

El apartado primero del artículo 90 del TROTUAS establece que la tramitación se ajustará al procedimiento establecido para los Planes Generales de Ordenación, con las modificaciones que se señalan en ese artículo.

De este modo, en cumplimiento del artículo 15.2 del TROTUAS, en cuanto tiene la naturaleza de instrumento urbanístico, el estudio de implantación está sometido a coordinación interadministrativa, que deberá observarse antes de la aprobación definitiva del instrumento.

Este trámite de consulta será de cumplimiento preceptivo y deberá practicarse como mínimo por el mismo tiempo y, a ser posible, de forma simultánea con él o los que prevean alguna intervención o información pública previa de la Administración de que se trate, conforme a la legislación específica que regule el procedimiento de aprobación del instrumento, plan o proyecto en cuestión. En otro caso, tendrá una duración de un mes.

Aprobado inicialmente el estudio de implantación por el Ayuntamiento de Llanera, será sometido a información pública por término de un (1) mes. Tras la práctica de esta información pública, que se simultaneará con la práctica de un trámite de audiencia a las Administraciones Públicas interesadas, con competencias concurrentes en la materia, se podrá proceder a la aprobación provisional del documento.

Posteriormente, se remitirá para que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias emita su informe preceptivo, que sólo será vinculante en los mismos aspectos que para el planeamiento general (legalidad del Plan y a la tutela de intereses supramunicipales [artículo 87.2 del TROTUAS]). Según dispone el apartado 4 del artículo 90 del TROTUAS, el plazo de que dispone esta Comisión para notificar su informe será de dos meses. Transcurrido dicho plazo, podrá continuar la tramitación del procedimiento.

No obstante, sí debemos asumir la naturaleza vinculante de dicho informe, por cuanto, para la implantación de la línea aérea de alta tensión resultará insoslayable la autorización a que se refiere el artículo 131 del TROTUAS.

La aprobación definitiva del estudio de implantación corresponderá al Ayuntamiento de Llanera.

El cuadro que a continuación se inserta pretendemos contribuya a elucidar, con fines esquemáticos, esta tramitación, a saber:

TRAMITACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPLANTACIÓN - ARTÍCULO 90 DEL TROTUAS -		
TRÁMITE	PLAZO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA	SEGÚN LEGISLACIÓN SECTORIAL	AYUNTAMIENTO DE LLANERA
APROBACIÓN INICIAL	-----	
INFORMACIÓN PÚBLICA	UN (1) MES	
INFORMACIÓN OFICIAL	SEGÚN LEGISLACIÓN SECTORIAL	
INFORME DE ALEGACIONES E INFORMES A LA APROBACIÓN INICIAL	-----	
MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO	-----	COMISIÓN DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
INFORME DEL ESTUDIO DE IMPLANTACIÓN	DOS (2) MESES	
APROBACIÓN DEFINITIVA	-----	
		AYUNTAMIENTO DE LLANERA

En este sentido, el artículo 80 del TROTUAS reconoce a los administrados unas potestades para el impulso del instrumento urbanístico y la realización de ciertos trámites por su cuenta y a su costa.



La anterior tramitación no podrá soslayar que el proyecto de construcción de la línea de alta tensión será sometida igualmente a la oportuna tramitación, que será empleada para la obtención de los permisos y autorizaciones sectoriales, quedando dicho proyecto condicionado al estudio y análisis que del mismo realice la Consejería de Industria Y Empleo.

Ha de tenerse en consideración, además, que el proyecto de construcción será igualmente objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, por término de veinte (20) días, con carácter previo a su aprobación definitiva, así como con anterioridad a la ejecución y puesta en marcha mediante la oportuna autorización definitiva.

Adecuación del estudio de implantación a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

En el presente apartado se procederá a analizar las principales novedades del nuevo texto normativo estatal, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2007 y, que por lo tanto, afectará al contenido de este estudio de implantación.

Varios son los aspectos de la nueva legislación que podrían suscitar dudas con respecto a su aplicación si bien, tal y como justificaremos a continuación, los razonamientos efectuados hasta este punto en la presente memoria se acomodarían a ese texto normativo.

Debe, en primer lugar, hacerse mención a lo dispuesto en el artículo 15 de ese cuerpo normativo, en el que se establece la necesidad de que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se sometan a evaluación ambiental en los términos previstos en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como a la evaluación de impacto ambiental, en los casos en que sea preceptiva para los correspondientes proyectos de ejecución.

Esta redacción remite, en lo que al Principado de Asturias se refiere, a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, e Instrucción de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre aplicación de la legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas y de impacto ambiental a los procedimientos urbanísticos y de ordenación territorial, cuyo ámbito de aplicación queda regulado en sus respectivos artículos 1 y 3, en los términos referidos en el apartado 5.4 de esta memoria. Su análisis en el siguiente apartado nos excusa de efectuar ahora mayores razonamientos, por mucho que podamos adelantar que la Ley estatal no introduce variaciones respecto de las conclusiones que al efecto se señalarán.

Con respecto al tema de las correspondientes cesiones, se ha de concluir que la presente actuación no se situaría dentro de los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Ley 8/2007, máxime cuando el suelo no puede tener otra naturaleza que la correspondiente al suelo rural, conforme con el artículo 12.2 de aquella. No obstante, el interés público y social que alienta la actuación entendemos permite la utilización del suelo rural para el fin propuesto, acorde con lo establecido en el artículo 13 de esa norma.

Si a todo lo expuesto se añade el hecho de que el presente estudio de implantación responde a los principios fundamentales que inspiran la legislación estatal, expresados en los artículos 1 a 3 del nuevo texto, en conjunción con el interés público subyacente en la implantación de la infraestructura que nos ocupa, en cuanto plasmación del principio de función social de la propiedad presente en toda la Ley, resulta evidente la consonancia existente entre la actuación y la nueva legislación de aplicación a todo el territorio nacional.

Tramitación ambiental del estudio de implantación.

Según adelantásemos; la Ley 9/2006, de 28 de abril, ha nacido de la insuficiente regulación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo relativo a la prevención o corrección de los efectos ambientales en el caso de las tomas de decisión de las fases anteriores a la de los proyectos, constituyéndose, en consecuencia como una herramienta que permite la actuación estratégica en estas fases a través de la introducción de un proceso de evaluación ambiental estratégica de planes y programas que elaboren y aprueben las distintas Administraciones Públicas, dentro de las cuales quedan incluidos los instrumentos urbanísticos.

Esta Ley, por tanto, introduce en la legislación española la conocida como evaluación ambiental estratégica, en cuanto instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de los planes y programas, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, e incorpora a nuestro derecho interno la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La entrada en vigor de la Ley supone la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las distintas Administraciones pública.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Instrucción de 7 de noviembre de 2006, de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre aplicación de la legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas y de impacto ambiental a los procedimientos urbanísticos y de ordenación territorial pretende dar una respuesta integrada a la tramitación del procedimiento ambiental y urbanístico de la forma más ágil posible a través de la simultaneidad de trámites y sin merma del interés público, prolongándose su eficacia hasta la entrada en vigor de la normativa urbanística y medioambiental que regule la materia.

Su artículo 1.1 regula el ámbito de aplicación de esta disposición, de forma el estudio de implantación planteado no puede entenderse incluido en dicha regulación, por lo que no tendrá que ser objeto de dicho trámite ambiental, conforme, en todo caso, con la Ley 8/2007, de 28 de mayo.

Sistema de actuación.

Atendiendo a la naturaleza y propósito del presente estudio de implantación, así como a que el suelo sobre el que actúa es suelo no urbanizable, ha de concluirse que su realización, por lo que se refiere a la implantación de la línea eléctrica, objeto cierto del mismo, impone determinar el sistema de actuación a seguir para la gestión urbanística de este instrumento.



Conforme se recoge en el presente documento, el destino de las parcelas impone partir de una ordenación detallada que permitiría la implantación efectiva de la infraestructura, mediante la inclusión del oportuno parcelario y relación de bienes afectados.

Pues bien, la naturaleza de la presente actuación evidencia que, ante la ausencia de todo aprovechamiento urbanístico o edificabilidad atribuible por este estudio de implantación, limitado a la ejecución de una infraestructura precisa y de titularidad privada, ello conlleva la imposibilidad de asegurar la justa distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento entre los propietarios afectados por el mismo, que es una de los fines de la actividad urbanística en los términos recogidos por el artículo 4 del TROTUAS.

En efecto, el régimen de usos que se derivaría de la ejecución de las NN.SS. de Llanera una vez modificadas y las limitaciones sobre los predios incluidos dentro de la actuación sólo representarían la imposición de cargas y limitaciones a los titulares afectados por su contenido distintos de su estricto promotor.

Por este motivo, se ha creído oportuno que, por medio de este estudio de implantación, se proceda a la elección del sistema de actuación, como permite el artículo 154 del TROTUAS.

Este sistema de actuación, concretado formalmente en el acuerdo de aprobación definitiva, será el de expropiación, incluyéndose por ello en el documento una relación de los bienes y derechos afectados, con el oportuno parcelario (cfr. dicho artículo 154 del TROTUAS). Este sistema de expropiación es el único que asegura los intereses del propietario o propietarios afectados por el mismo, mediante la oportuna valoración de sus bienes y derechos y posterior compensación por dicho concepto.

Además, se ha creído oportuno acompañar el instrumento urbanístico de esa relación de propietarios y de una descripción de los bienes o derechos afectados, redactadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación expropiatoria, para dar así cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del TROTUAS, que regula, junto con otros preceptos, dicho sistema de actuación por expropiación.

De este modo, la inclusión de una relación de tales bienes y derechos supone que su aprobación implique la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para su ejecución y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, según dispone el artículo 104 del TROTUAS.

Esta previsión es coherente con lo establecido en el artículo 140 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, así como para la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Esta determinación reglamentaria tiene un amparo inmediato en una norma de rango legal, al establecer el artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, una regulación similar a ese precepto reglamentario, que no es sino desarrollo de aquél, de modo que debe entenderse que, por medio de este estudio de implantación, la cual incluye una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos considerados de necesaria expropiación, esa utilidad pública termina por estar inserta en la aprobación definitiva de este instrumento urbanístico.

Como es lógico, respecto de esta expropiación forzosa, que deberá tramitarse por el Ayuntamiento de Llanera, en su condición de Administración expropiante por encontrarse los bienes y derechos afectados dentro de su ámbito territorial, será beneficiaria Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., en cuanto promotora del estudio de implantación, titular de la línea y, en suma, persona jurídica que puede subrogarse en las facultades de los organismos competentes para la ejecución de planes u obras determinadas (apartado segundo del meritado artículo 104 del TROTUAS).

A este respecto, el empleo del sistema de expropiación forzosa para la ejecución de un instrumento de ordenación urbanística comprende igualmente, a estos efectos expropiatorios, además de las superficies que hubieran de ser materialmente ocupadas por las obras previstas, todas las que fueran necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento de aquéllas, aún cuando no estuvieran dentro del estricto trazado y sus servidumbres (cfr. artículo 140.3 del meritado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre).

Conclusiones.

El presente documento ha pretendido ofrecer los argumentos en derecho que justifican la adecuación al ordenamiento urbanístico de la actuación, mediante la justificación de la implantación sin detrimento del interés público y conforme con las ordenanzas vigentes, que no han tenido que ser modificadas al permitir y prever, a nuestro juicio, esa finalidad.

Del mismo modo, se ha razonado la conveniencia y oportunidad del trazado de la línea de alta tensión, así como del momento en que se insta el presente estudio de implantación, al haberse advertido la necesidad acuciante de hacer frente a las necesidades de energía del Concejo de Llanera, así como de los crecimientos de Lugones, en términos de seguridad y garantía, que, de otro modo, no podrían avalarse en el tiempo.

Por todo ello, parece razonable concluir la adecuación al ordenamiento del contenido y propósito de este estudio de implantación.